



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

18 de febrero de 1992

Núm. 71-7

ENMIENDAS

121/000071 Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras (expediente número 121/000071).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de febrero de 1992.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV), les comunica la relación de enmiendas que presenta al Proyecto de Ley sobre Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras.

Enmiendas que se presentan:

- De adición al artículo primero - artículo sexto número 2.
- De sustitución al artículo primero - artículo octavo, número 3, último párrafo.
- De sustitución al artículo primero - artículo octavo, número 4, último párrafo.
- De sustitución al artículo primero - artículo noveno, número 1, 2.º párrafo.
- De sustitución al artículo primero - artículo noveno, número 4, párrafo 2.º.

- De sustitución al artículo primero - artículo décimo, número 1, letra a.
- De sustitución al artículo primero - artículo décimo, número 1, letra b.
- De sustitución al artículo primero - artículo décimo, número 3.
- De sustitución al artículo primero - artículo undécimo, número 1.
- De sustitución al artículo primero - artículo undécimo, número 3.
- De sustitución al artículo primero - artículo undécimo, número 4.
- De sustitución al artículo primero - artículo undécimo, número 5.
- De supresión al artículo primero - artículo duodécimo, número 4, último inciso.
- De sustitución al artículo cuarto - artículo ochenta y cuatro, último párrafo.
- De sustitución al artículo octavo, párrafo inicial número 1.
- De sustitución al artículo duodécimo, número 2.
- De supresión al artículo decimotercero, párrafo segundo, número 1.
- De supresión al artículo decimotercero, número 2, 2.º párrafo.
- De sustitución a la Disposición Final segunda, número 1.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de febrero de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 1**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco (PNV).****ENMIENDA**

Al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al artículo sexto número 2 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, con el siguiente texto:

«A estos efectos, la ponderación de las diferentes inversiones garantizarán la idéntica consideración de los activos que representen créditos sobre el conjunto del sector público o expresamente garantizados por el mismo.»

JUSTIFICACION

Bajo el principio del artículo 14.5 de la LOFCA y los artículos 2.2, 6 y 7 de la Directiva del Consejo CEE 89/647, de 18 de diciembre, se establece una igualdad de trato para el conjunto del sector público entendido en su conjunto.

ENMIENDA NUM. 2**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco (PNV).****ENMIENDA**

Al artículo primero

De sustitución.

El artículo octavo número 3 último párrafo de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, queda redactado como sigue:

«Cuando una entidad de crédito susceptible de adherirse a un Fondo de Garantía de Depósitos quede integrada en un grupo de entidades financieras y, por razones excepcionales debidamente acreditadas con ocasión de la autorización de su constitución o toma de control, no se dé ninguna de las circunstancias señaladas en el párrafo precedente, el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o, en su caso, de la Dirección General de Seguros, o el Órgano competente de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia podrá acor-

dar que el grupo tenga la consideración de grupo consolidable de entidades de crédito y quede, por consiguiente, sometido a supervisión en base consolidada por el Banco de España u órgano autonómico correspondiente con competencias en la materia.»

JUSTIFICACION

Preservar la competencia de las Comunidades Autónomas y en lo que corresponde a la del País Vasco las contenidas en los artículos 10.26 y 11.2 a) del Estatuto de Autonomía.

Por otra parte, se considera una competencia de mera ejecución o de desarrollo legislativo.

ENMIENDA NUM. 3**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco (PNV).****ENMIENDA**

Al artículo primero

De sustitución.

El artículo octavo número 4 último párrafo de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, debe quedar redactado como sigue:

«El Banco de España u Órgano competente de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia podrá autorizar la exclusión individual de una entidad de crédito o de una entidad financiera del grupo consolidable de entidades de crédito cuando se dé cualquiera de los supuestos previstos en el número 2 del artículo 43 del Código de Comercio, o cuando la inclusión de dicha entidad en la consolidación resulte inadecuada para el cumplimiento de los objetivos de la supervisión de dicho grupo.»

JUSTIFICACION

Preservar la competencia de las Comunidades Autónomas y en lo que corresponde a la del País Vasco las contenidas en los artículos 10.26 y 11.2 a) del Estatuto de Autonomía.

Por otra parte, se considera una competencia de mera ejecución o de desarrollo legislativo.

ENMIENDA NUM. 4**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco (PNV).****ENMIENDA**

Al artículo primero

De sustitución.

El artículo noveno, número 1, 2.º párrafo de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, debe quedar redactado como sigue:

«La obligación de formular y aprobar las cuentas y el informe de gestión consolidados, así como de proceder a su depósito, corresponderá a la entidad dominante, siempre que ésta sea una entidad de crédito; en otro caso, la entidad obligada será designada por el Banco de España u Órgano competente de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.»

JUSTIFICACION

Preservar la competencia de las Comunidades Autónomas y en lo que corresponde a la del País Vasco las contenidas en los artículos 10.26 y 11.2 a) del Estatuto de Autonomía.

Por otra parte, se considera una competencia de mera ejecución o de desarrollo legislativo.

ENMIENDA NUM. 5**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco (PNV).****ENMIENDA**

Al artículo primero

De sustitución.

El artículo noveno número 4, párrafo 2.º de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, debe quedar redactado como sigue:

«Cuando la especial situación de una entidad de crédito integrada en un grupo consolidable de entidades de crédito lo aconsejen, así como en aquellos supuestos que reglamentariamente se determinen, podrá el Banco de España u Órgano competente de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia re-

querir el cumplimiento individual del coeficiente de solvencia a niveles inferiores o incluso iguales al establecido para las entidades de crédito no integradas en un grupo consolidable de entidades de crédito. Asimismo, podrá el Banco de España u Órgano competente de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia tomar las medidas necesarias para asegurar una distribución adecuada de los recursos propios y riesgos entre las entidades que compongan el grupo consolidable.»

JUSTIFICACION

Preservar la competencia de las Comunidades Autónomas y en lo que corresponde a la del País Vasco las contenidas en los artículos 10.26 y 11.2 a) del Estatuto de Autonomía.

Por otra parte, se considera una competencia de mera ejecución o de desarrollo legislativo.

ENMIENDA NUM. 6**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco (PNV).****ENMIENDA**

Al artículo primero

De sustitución.

El artículo décimo número 1 letra a de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, debe quedar redactado como sigue:

«El importe total de sus participaciones cualificadas en empresas que no tengan el carácter de entidades de crédito, entidades aseguradoras o entidades financieras de otro tipo, o de sociedades instrumentales o auxiliares de las anteriores conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo octavo, en la parte en que dicho importe total exceda del 60 por ciento de los recursos propios de la entidad o grupo consolidable.»

JUSTIFICACION

Adaptación literal a lo que la Directiva del Consejo CEE 89/646 prescribe dado que puede existir una diferencia conceptual entre una sociedad instrumental o una sociedad auxiliar siendo así que la Directiva habla de sociedades auxiliares.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo primero

De sustitución.

El artículo décimo número 1 letra b de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, debe quedar redactado como sigue:

«El importe de las participaciones cualificadas en cada empresa o grupo de empresas que no tengan el carácter de entidades de crédito, entidades aseguradoras o entidades financieras de otro tipo, o de sociedades instrumentales o auxiliares de las anteriores, en la parte de cada participación que exceda del 15 por 100 de los recursos propios de la entidad o grupo consolidable.»

JUSTIFICACION

Adaptación literal a lo que la Directiva del Consejo CEE 89/646 prescribe dado que puede existir una diferencia conceptual entre una sociedad instrumental o una sociedad auxiliar siendo así que la Directiva habla de sociedades auxiliares.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo primero

De sustitución.

El artículo décimo número 3 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, debe quedar redactado como sigue:

«Reglamentariamente se establecerán en su caso aquellas excepciones a la regla contenida en el número 1 anterior en atención a la temporalidad en la posesión de las participaciones o a otras causas especiales que lo justifiquen.»

JUSTIFICACION

Adaptación al artículo 12.4 de la Directiva del Consejo CEE 89/646.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo primero

De sustitución.

El artículo undécimo número 1 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, debe quedar redactado como sigue:

«Cuando una entidad de crédito o un grupo consolidable de entidades de crédito no alcancen los niveles mínimos de recursos propios establecidos, la entidad, o todas y cada una de las entidades consolidables, deberán destinar a la formación de reservas los porcentajes de sus beneficios o excedentes líquidos que reglamentariamente se establezcan, sometiendo a tal efecto su distribución a la previa autorización del Banco de España u Organo competente de las Comunidades Autónomas competentes en la materia.»

JUSTIFICACION

Preservar la competencia de las Comunidades Autónomas y en lo que corresponde a la del País Vasco los contenidos en los artículos 10.26 y 11.2 a) del Estatuto de Autonomía.

Por otra parte, se considera una competencia de mera ejecución o de desarrollo legislativo.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo primero

De sustitución.

El artículo undécimo número 3 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, queda redactado como sigue:

«La apertura de nuevas oficinas por las entidades de crédito que incurran en los supuestos de los números uno y dos anteriores quedará sometida a la previa autorización del Banco de España o a la de las Comunidades Autónomas competentes en la materia.»

JUSTIFICACION

Se trata de una competencia de supervisión, vigilancia y control y por tanto de ejecución que no debe re-

querir el informe favorable del Banco de España en el caso de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo primero

De sustitución.

El artículo undécimo número 4 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, debe quedar redactado como sigue:

«Las Cajas de Ahorros deberán destinar a reservas, o a fondos de provisión no imputables a riesgos específicos, un 50%, como mínimo, de sus excedentes líquidos. Este porcentaje podrá ser reducido por el Banco de España u Organo competente de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia cuando los recursos propios superen en más de un tercio los mínimos establecidos.»

JUSTIFICACION

Preservar la competencia de las Comunidades Autónomas y en lo que corresponde a la del País Vasco las contenidas en los artículos 10.26 y 11.2 a) del Estatuto de Autonomía.

Por otra parte, se considera una competencia de mera ejecución o de desarrollo legislativo.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo primero

De sustitución.

El artículo undécimo número 5 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, debe quedar redactado como sigue:

«El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España y previa consulta con las autoridades a quien compete la vigilancia de la obra benéfico-

social de las Cajas de Ahorros o los Organos de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia podrán autorizar con carácter excepcional, la aplicación de porcentajes de dotación a reservas inferiores al que figura en el número 4 anterior, o a los que se establezcan en función del número 1 de este artículo, cuando la inversión o mantenimiento de obras sociales anteriormente autorizadas, propias o en colaboración, no pudiera ser atendida con el fondo para la obra benéfico-social que resultase de la aplicación de los números citados. En tal caso, esas cajas no podrán incluir en sus presupuestos inversiones en obras nuevas, propias o en colaboración.»

JUSTIFICACION

La obra social de las Cajas de Ahorro está vigilada por las Comunidades Autónomas competentes por razón de la materia al caer dentro de la competencia relativa a supervisión de las cajas de ahorro. No puede calificarse como una norma de carácter básico sino de desarrollo reglamentario o ejecución.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo primero

De supresión.

Se propone eliminar el último inciso del artículo duodécimo número 4 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, que quedaría redactado como sigue:

«Siempre que en un grupo consolidable de entidades de crédito existan entidades sujetas a supervisión en base individual por organismo distinto del Banco de España, éste, en el ejercicio de las competencias que esta Ley le atribuye, deberá actuar de forma coordinada con el organismo supervisor que en cada caso corresponda.»

JUSTIFICACION

Cuando la supervisión queda en la órbita competencial de las Comunidades Autónomas, la coordinación se dará por instrumentos específicos pero no mediante normas del Ministro de Economía y Hacienda las cuales pueden tener virtualidad siempre que la coordinación quede en la órbita de Organismos estatales.

ENMIENDA NUM. 14**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).**

ENMIENDA

Al artículo cuarto

De sustitución.

El artículo ochenta y cuatro último párrafo de la Ley 24/1988, de 28 de julio, debe quedar redactado como sigue:

«La expresión "los dos números anteriores" contenida en la frase inicial del último párrafo del señalado artículo ochenta y cuatro quedará sustituida por "los números anteriores".»

JUSTIFICACION

Respecto a las competencias autonómicas.

ENMIENDA NUM. 15**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).**

ENMIENDA

Al artículo octavo

De sustitución.

El párrafo inicial del número uno debe quedar redactado como sigue:

«La supervisión de los grupos consolidados de entidades financieras a que se refiere el presente Capítulo corresponderá al Organismo estatal o autonómico competente en la materia responsable de la vigilancia y control de la entidad dominante del grupo.»

JUSTIFICACION

No se entienden las razones que hagan prejuzgar la competencia estatal sobre la vigilancia y control de la entidad dominante del grupo en las disposiciones relativas a otros grupos consolidables de entidades financieras.

ENMIENDA NUM. 16**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).**

ENMIENDA

Al artículo duodécimo número 2

De sustitución.

El número dos del artículo duodécimo debe quedar redactado como sigue:

«La vigilancia de los grupos mixtos no consolidables a que se refiere el presente capítulo corresponderá al Organismo supervisor de la entidad o grupo consolidable que ostente la posición dominante, salvo que el Ministro de Economía y Hacienda u Organismo competente de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, previo informe de los órganos u organismos supervisores afectados, disponga otra cosa.

Cuando la señalada entidad dominante no sea una entidad financiera sometida a la legislación especial y, por consiguiente no esté sometida a la supervisión específica del Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores o Dirección General de Seguros, el Ministro de Economía y Hacienda u Organismo de las Comunidades Autónomas competentes en la materia correspondiente, atendiendo predominantemente a la dimensión relativa de las diferentes entidades o grupos financieros integrados en el grupo mixto no consolidable, designará al órgano u organismo responsable de su vigilancia.»

JUSTIFICACION

Preservar las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia.

ENMIENDA NUM. 17**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).**

ENMIENDA

Al artículo decimotercero

De supresión.

Debe suprimirse el párrafo segundo del número 1 del artículo decimotercero.

JUSTIFICACION

Cuando la supervisión queda en la órbita competencial de las Comunidades Autónomas, la coordinación

se dará por instrumentos específicos pero no mediante normas del Ministro de Economía y Hacienda las cuales pueden tener virtualidad siempre que la coordinación quede en la órbita de organismos estatales.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo decimotercero número 2, 2.º párrafo

De supresión.

Se propone la eliminación del último inciso de este precepto.

JUSTIFICACION

Las sanciones aplicables y procedimiento a seguir para la imposición de aquéllas cuando la entidad objeto de requerimiento no esté sujeta a legislación especial no puede ser la del organismo encargado de la vigilancia del grupo mixto no consolidable ya que una cláusula de este tenor puede invitar a pensar que existe una legislación específica para el propio órgano administrativo encargado de la vigilancia y que ésta se traspone a la entidad objeto de requerimiento.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Final segunda

De sustitución.

El número uno de la Disposición Final segunda debe quedar redactado como sigue:

«El Consejo de Ministros u Órgano competente de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley cuya aprobación no se haya encomendado expresamente al Ministro de Economía y Hacienda u otros Órganos.

En el ejercicio de esa potestad los citados Órganos podrán, especialmente en lo relativo a la determinación de los coeficientes de solvencia, porcentajes de ponderación o límites de riesgos, o partidas contables y sus

deducciones que deban considerarse recursos propios limitarse a establecer criterios generales, límites máximo o mínimos, o intervalos de variación.»

JUSTIFICACION

Especificar expresamente a quién corresponde el desarrollo reglamentario en materias de competencias asumidas por Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo primero

De sustitución.

El artículo séptimo, número I de la Ley 31/1985, de 25 de mayo, debe quedar redactado como sigue:

«A los efectos del presente título los recursos propios de las entidades de crédito y de los grupos consolidables de entidades de crédito comprenderán el capital social, fondo funcional, reservas, dotaciones a la Obra Benéfico-Social y demás partidas, exigibles o no, susceptibles de ser utilizadas en la cobertura de pérdidas.

De estos recursos se deducirán las pérdidas, así como los activos que disminuyan la efectividad de dichos recursos para la cobertura de pérdidas.»

JUSTIFICACION

Las dotaciones a la Obra Benéfico-Social en el caso de las cajas de ahorro deben considerarse en todo caso y sin que quepa ninguna duda como recursos propios.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley de recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, por la que se solicita su devolución al Gobierno.

Madrid, 21 de enero de 1992.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

JUSTIFICACION

Este es un Proyecto sustancialmente deslegalizador. Su título más adecuado sería el de «Proyecto de Ley por el que se autoriza al Gobierno para establecer las bases y criterios generales dentro de las cuales, autoridades inferiores podrán regular los recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras».

Es cuando menos discutible, que se adecúe a los criterios constitucionales sobre funciones legislativas y reglamentarias. El Proyecto se parece más a una Ley de Bases, y aún como tal no cumpliría los requisitos del artículo 82 de la Constitución.

Pero al margen de cuestiones jurídicas, el Proyecto, al hurtar al Parlamento la fijación de los más relevantes parámetros de los recursos propios de las Entidades Financieras, deja a éstas sometidas al arbitrio de criterios inseguros, cambiantes y discrecionales del Ejecutivo, en puntos que afectan a aspectos sensibles de su vida empresarial y a su competitividad.

Consagra unos poderes desmesurados del Gobierno sobre toda la vida económica privada que resulta directa o indirectamente afectada por las materias que regula. Poderes que además se prevé que pueden ser utilizados por Organos exentos de responsabilidad política.

Propicia la sumisión y el servilismo de las Entidades Financieras ante el Gobierno y sus autoridades subalternas.

Encaja más con la filosofía del despotismo ilustrado que con lo que pretenden los artículos 1.1 y 10.1 de nuestra Constitución.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras («B. O. C. G.» número 71-1/A, del 26 de noviembre de 1991).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de febrero de 1992.—**Ramón Espasa Oliver**, Diputado del Grupo Parlamentario IU-IC.—**Nicolás Sartorius Álvarez**, Portavoz del Grupo Parlamentario IU-IC.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero. Artículo sexto. 2

De modificación.

Donde dice: «Reglamentariamente se determinarán las clases de riesgo que deban ser objeto...»

Debe decir: «Reglamentariamente, aplicando los mínimos establecidos en el artículo 6.º de la Directiva de las Comunidades Europeas número 89/647, de 18 de diciembre, se determinarán las clases de riesgo que deban ser objeto...»

MOTIVACION

Debe ser una norma legal la que fije el nivel mínimo de recursos propios de las entidades de crédito, o al menos, las partidas y ponderaciones que ha de utilizar el Ejecutivo para su determinación.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero. Artículo sexto. 3

De adición.

Se añade «in fine» el siguiente texto:

«... Los límites podrán graduarse atendiendo a las características de los diferentes tipos de entidades de crédito».

MOTIVACION

Conforme al principio de libertad de empresa, no deben establecerse prohibiciones a determinadas inversiones, sino las consecuencias que las mismas tendrán a efectos de la solvencia de las entidades, como venía haciendo la Ley 13/1985.

Si el Proyecto ha hecho uso de la facultad contenida en el número 8 del artículo 12 de la Directiva 89/646/CEE, estableciendo requerimientos especiales para determinadas inversiones, en lugar de prohibirlas, carece de sentido establecer la posibilidad de que reglamentariamente se fijen éstas.

En relación a la adición de último inciso, contemplar la posibilidad, ya contenida en la Ley 13/1985, de poder fijar reglamentariamente el tratamiento específi-

co que deban tener determinados riesgos en atención a la naturaleza jurídica de la entidad de crédito.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero. Artículo séptimo. 1

De modificación.

El párrafo primero de este apartado queda redactado de la siguiente forma: «A los efectos del presente título, los recursos propios de las entidades de crédito y de los grupos consolidables de entidades de crédito, comprenderán los elementos señalados en los apartados 1 a 8 del número primero del artículo 2 de la Directiva de las Comunidades Europeas número 89/299, de 17 de abril, siempre que sean susceptibles de ser utilizados en la cobertura de pérdidas.»

MOTIVACION

La misión de trasposición de las Directivas Comunitarias que tiene el Proyecto, exige que ninguno de los elementos que la Directiva 89/299/CEE define como fondos propios quede fuera del concepto, interno, de recursos propios para no perjudicar a nuestras entidades frente a sus competidores europeos.

Por ello es necesario realizar una referencia, implícita o expresa, a los compromisos mencionados en el punto 7 del apartado 1 del artículo 2 y apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 89/299/CEE.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero. Artículo noveno. 4

De modificación.

El párrafo primero de este apartado queda redactado de la siguiente forma: «Con independencia de la suficiencia de recursos propios a nivel consolidado, el Banco de España vigilará la situación individual de solvencia de cada una de las entidades de crédito que compongan los grupos definidos en la presente ley».

MOTIVACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

A la Suspensión Adicional Cuarta. 1

De modificación.

Donde dice: «... irregularidades o situaciones que, por su gravedad y trascendencia, puedan afectar su estabilidad, solvencia o continuidad...»

Debe decir: «... irregularidades o situaciones que, por su importancia y trascendencia, puedan afectar gravemente a su estabilidad, solvencia o continuidad...»

MOTIVACION

La obligación de comunicación debe atender más al posible resultado de las irregularidades cometidas que a la gravedad de éstas.

El Grupo Parlamentario de CDS, al amparo de lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Enmienda núm. 1, al Proyecto de Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de febrero de 1992.—El Portavoz, **José Ramón Caso García.**

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 1

A la disposición final segunda

De adición.

Incluir un nuevo apartado número 4, con el siguiente texto:

«El desarrollo temporal de los puntos anteriores se realizará de manera que las definiciones, coeficientes

y parámetros que se establezcan sean tan eficaces para garantizar la competitividad del sistema financiero como los que más lo hagan entre los que existen en cada momento dentro de la Comunidad.»

JUSTIFICACION

Para alcanzar los niveles de empleo y vida medios de la Comunidad, España necesitará recibir, como hasta ahora, sobre todo si no se cambia fundamentalmente de política macroeconómica, cantidades muy elevadas de ahorro externo. A fin de garantizar los flujos es preciso aumentar la seguridad del sistema financiero, como pretende este Proyecto de Ley, pero sin que para alcanzar ese objetivo se reduzcan en ningún sentido ni la rentabilidad, ni la independencia, ni cualquier otra de las características del sistema financiero, que facilitan la entrada de esos productos.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras.

Madrid, 21 de enero de 1992.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

El artículo Sexto, 2, de la Ley 13/1985, deberá redactarse así:

«2. Reglamentariamente se determinarán las clases de riesgo que deban ser objeto de la cobertura citada en el número precedente y la ponderación de las diferentes inversiones, operaciones y posiciones, respetando los mínimos que estén vigentes en la normativa de la Comunidad Europea y sin que excedan en concepto o cuantía de los que a Entidades que compitan con las sometidas en esta Ley se impongan en países de la Comunidad Europea.»

JUSTIFICACION

Los mínimos de seguridad que han de apreciarse a efectos del Coeficiente de Solvencia, son los que recogen las Directivas de la Comunidad.

La normativa de la Comunidad, permite fijar ponderaciones más elevadas que las que consagra (artículo 6, Directiva 89/647). Pero no distintas. Entonces, los recargos por concentración de riesgos que prevé el Proyecto, y que no están contemplados en las Directivas, supondrían una violación de las normas de las Directivas. Y violación asimismo de su finalidad, que es la armonización de las normas nacionales para conseguir el fortalecimiento del sistema bancario pero evitando las distorsiones de la competencia (Considerando 7 de la Directiva 89/647). Y que ello es así, lo demuestra la Propuesta de Directiva que sobre vigilancia y control de operaciones de gran riesgo de Entidades de crédito, fue presentada por la Comisión el 27-3-1991, en uno de cuyos Considerandos se contemplan límites a los riesgos frente a un cliente o grupo, pero excluyendo la aplicación de ponderaciones o grados de riesgo, por tales conceptos.

En todo caso, no puede ignorarse que hemos aceptado entrar en un Mercado Unico Europeo, lo cual implica que las Entidades financieras y crediticias españolas sufren dentro de España la competencia de otras comunitarias; además de tener que afrontarla cuando acudan, como cada vez debe ser en mayor medida, a actuar ofensivamente en los mercados transnacionales. Y por tanto, si la legislación española establece más ponderaciones o recargos que los que a las competidoras les imponen sus respectivos países, las condenamos a perder cuota de mercado en beneficio de las extranjeras. Puesto que incluso el mismo Proyecto al modificar el artículo decimotercero de la Ley 13/1985, excluye de nuestra Ley Nacional en cuanto a Recursos propios, participaciones cualificadas y concentración de riesgos, a las Sucursales en España de entidades de otros países comunitarios e incluso extracomunitarios con régimen de supervisión equivalente.

Y si grave es que conscientemente coloquemos a nuestras entidades en inferioridad de condiciones, más grave aún es que lo hagamos sin citar ni razonar en qué se ha equivocado la Comunidad al establecer los mínimos de garantía que señala.

Aunque no esté justificado, comprendemos que algunos Estados comunitarios infrinjan las directivas europeas para colocar a sus empresas en condiciones de competencia más favorables. Pero si una Ley nacional, como el Proyecto enmendado, viola la normativa comunitaria en menoscabo de la competitividad de las Empresas propias, ni se justifica ni se comprende.

Por ello se margina en esta propuesta los recargos por concentración o Grupo. Y también se dispone que nunca podrán elevarse las ponderaciones mínimas establecidas en las normas comunitarias por encima de las que sus respectivas legislaciones nacionales impongan a las Entidades Comunitarias que compitan con las españolas sometidas a esta Ley.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.º

De modificación.

El artículo 6.3 de la Ley 13/1985 deberá quedar redactado así:

«3. Por el mismo procedimiento se podrán prohibir o imponer límites máximos a los riesgos que puedan contraerse con una misma persona, entidad o grupo económico.»

JUSTIFICACION

Se trata de eliminar aquellas medidas no previstas en la legislación comunitaria para evitar una situación de desventaja competitiva de las entidades de crédito españolas respecto de las demás comunitarias. Las Directivas Comunitarias no prevén límites cuantitativos absolutos y mucho menos prohibiciones, salvo en el caso de los grandes riesgos, que es el único supuesto que se admite.

Especialmente injustificada está la alusión a prohibiciones o limitaciones en relación con activos y participaciones, teniendo en cuenta que este tema se encuentra regulado en el propio Proyecto de Ley, al reformar el artículo 10 de la Ley 13/1985, recogiendo la normativa comunitaria sobre participaciones cualificadas.

Añadir a estas duras exigencias comunitarias, que penalizan especialmente a Bancos, como los españoles, con participaciones industriales, prohibiciones o limitaciones adicionales, supondría agravar esa posible desventaja competitiva.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.º

De adición.

Al artículo 7.2 de la Ley 13/1985 se le adicionará el siguiente párrafo:

«Las partidas de recursos propios y deducciones, que habrán de respetar la normativa vigente de la Comunidad Europea, no podrán ser más gravosas para las Entidades sometidas que las que se impongan en países

de la Comunidad a Entidades que compitan con las sometidas a ésta Ley.»

JUSTIFICACION

Por encima de los mínimos de seguridad establecidos por la Comunidad, la exigencia es innecesaria, y prueba de ello es que el Proyecto no se percató de tal necesidad.

Pero si se establecen mínimos más altos que los que se impongan a Entidades competidoras, la innecesariedad se acompaña de inconveniencia para la competitividad de nuestra economía.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.º

De adición.

Al artículo 9.1, párrafo segundo de la Ley 13/1985 se le añadirá:

«La determinación del Banco de España, se efectuará conforme a criterios generales preestablecidos que atiendan a la dimensión relativa de las diferentes entidades financieras integradas en el grupo.»

JUSTIFICACION

Es preciso que la homologación no sea arbitraria.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.º

De adición.

Al artículo 9.2, párrafo segundo de la Ley 13/1985 se le añadirá:

«La inspección sólo procederá después de un requerimiento de información, si éste no fuese adecuadamente atendido o si la información facilitada requiriese comprobación.»

JUSTIFICACION

La inspección supone un control más oneroso que la información y sólo debe habilitarse cuando se justifique como necesaria.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.º

De adición.

Al artículo 9.3 de la Ley 13/1985 se le añadirá el siguiente párrafo:

«La inspección sólo procederá después de un requerimiento de información, si éste no fuera adecuadamente atendido o si la información facilitada requiriese comprobación.»

JUSTIFICACION

La inspección supone un control más oneroso que la información y sólo debe habilitarse cuando se justifique como necesaria.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.º

De adición.

Al artículo 10.3 de la Ley 13/1985 se le adicionará el siguiente párrafo:

«En particular no serán objeto de deducción las participaciones en empresas que tengan por objeto exclusivo la prestación de servicios auxiliares a los afectados. Y se ponderará la deducción cuando la prestación de servicios auxiliares no sea exclusiva a la afectada.»

JUSTIFICACION

La más adecuada organización de una empresa lleva a veces a dar autonomía jurídica a servicios integrados en la misma. Procede pues en estos casos atender a la realidad económica y no a las puras formas.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.º

De adición.

Al artículo 10 de la Ley 13/1985, se le adicionará el siguiente párrafo con el número 4:

«4. No se consideran incluidas, en todo caso, entre las participaciones cualificadas al cálculo de límites, las que se señalan en el artículo 12.4 de la Directiva 89/646 CEE, o en las normas de la CEE que sustituyan a la citada.»

JUSTIFICACION

Lo que no son inmovilizaciones financieras, no pueden operar a efectos de límites. Lo impone la lógica y la normativa comunitaria. No puede dejarse al arbitrio del Reglamento.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.º

De modificación.

El artículo 11.1 de la Ley 13/1985, se sustituye por la siguiente redacción:

«1. Cuando una entidad de crédito o un grupo consolidable de entidades de crédito no alcancen los niveles mínimos de recursos propios establecidos, la entidad, o todas y cada una de las entidades consolidables, deberán destinar a la formación de recursos propios los porcentajes de sus beneficios o excedentes líquidos que reglamentariamente se establezcan. A estos efectos el Proyecto de distribución de beneficios se notificará al Banco de España y se entenderá autorizado si no se deniega expresamente en plazo de un mes. Y sólo podrá denegarse por impedir el destino a recursos propios de los porcentajes obligatorios.»

JUSTIFICACION

Lo que interesa son los recursos propios que pueden en algún caso aumentarse por vías diferentes a las de las reservas.

La autorización del Banco de España, debe limitarse a los fines de la norma y no permitir otras utilidades.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.º

De modificación.

El artículo 13.2 de la Ley 13/1985 debe quedar redactado así:

«2. En los términos que reglamentariamente se determinen, y a condición de reciprocidad, tampoco serán exigibles las obligaciones que se establezcan con arreglo al presente Título a las sucursales de las demás Entidades de Crédito extranjeras sujetas a requisitos equivalentes.»

JUSTIFICACION

El artículo enmendado extiende las obligaciones que impone la legislación comunitaria respecto a las sucursales de las entidades de países miembros, a las sucursales de otros países extranjeros, extensión a la que nada hay que oponer, salvo exigir que esos países extranjeros apliquen el mismo régimen a las sucursales de entidades españolas.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo segundo

De modificación.

El segundo párrafo de la Disposición Transitoria de la Ley 13/1985, dirá así:

El Banco de España supervisará la evolución de los activos sometidos a los citados límites. Y si por circunstancias excepcionales se produce una elevación o ampliación de las participaciones cualificadas, se aplicarán las deducciones que correspondan a la elevación o aumento.

JUSTIFICACION

La Directiva 89/646, regula las participaciones cualificadas como límites, susceptibles de ser sobrepasados por razones excepcionales, pero con la consecuencia entonces de tener que aumentar los recursos propios (artículo 12,5).

Este proyecto cambia la técnica aunque con efectos equivalentes, al establecer penalizaciones en el coeficiente de solvencia para los excesos sobre los límites (artículo décimo Ley 13/1985).

Al establecerse el plazo de 10 años que el artículo 12,7 de la Directiva consagra para la adaptación a los límites, lo coherente con el propio Proyecto y con el artículo 12 de la Directiva, es penalizar los incrementos en Coeficientes de solvencia.

Y en todo caso, la solución de posible prohibición que el Proyecto atribuye al Banco de España, choca con el artículo 12 de la Directiva que no desvirtúa la naturaleza del Organo de supervisión como hace nuestro Proyecto en el párrafo que enmendamos.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4.º

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«A los efectos de esta Ley, se considerarán pertenecientes a un mismo grupo las entidades que constituyan una unidad de decisión porque alguna de ellas ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de las demás.

Se presumirá que existe en todo caso unidad de decisión cuando ocurra alguno de los supuestos contemplados en el número 1 del artículo 42 del Código de Comercio, o cuando al menos la mitad más uno de los consejeros de la dominada sean consejeros o altos directivos de la dominante, o de otra dominada por ésta.

A efectos de lo previsto en los párrafos anteriores, a los derechos de la dominante se añadirán los que posea a través de otras entidades dominadas o a través de personas que actúen por cuenta de la entidad dominante o de otras designadas.»

JUSTIFICACION

Con la nueva redacción que se propone, el artículo 4 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores, respeta la prevalencia del concepto de grupo de sociedades del artículo 42 del Código de Comercio, al tiempo que se su-

prime el criterio de «la actuación en concierto», ajeno a las Directivas comunitarias y contrario a la seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Capítulo III, artículo quinto

De modificación.

Se debe eliminar el contenido del Capítulo III, a excepción de la modificación introducida, artículo 22 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado, en los números 4 y 5 del Proyecto de Ley. Por lo tanto, el Capítulo III quedará redactado de la siguiente manera:

«Capítulo III.—Disposiciones relativas a las entidades de seguros y sus grupos.

Artículo quinto.

Se modifica el artículo 22 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 22.

Se suprime el segundo inciso del número 1.

Se añaden los siguientes números:

4. Sin perjuicio de lo establecido en el Título III del Libro I del Código de Comercio, se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para, a propuesta de la Dirección General de Seguros, previo informe del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, establecer y modificar las normas de contabilidad, criterios de valoración y los modelos de las cuentas anuales de las entidades de seguros.

5. El deber de consolidación establecido en el artículo 42 del Código de Comercio se entenderá cumplido mediante la consolidación a que se refiere el presente artículo en aquellos grupos de sociedades cuya entidad dominante sea una entidad aseguradora o una entidad cuya actividad principal sea la tenencia de participaciones en entidades aseguradoras.»

JUSTIFICACION

No parece conveniente introducir las modificaciones propuestas en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta

De adición.

Se modifica la Disposición Transitoria Primera de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, que queda redactada de la forma que a continuación se indica:

«Las Cooperativas de Crédito deberán adaptar sus Estatutos a lo establecido en esta Ley antes del 30 de junio de 1993, sin perjuicio de cumplir las normas imperativas de la misma y de que reglamentariamente puedan establecerse otras fechas para alcanzar los recursos propios exigibles considerando especialmente el supuesto de Cooperativas de Crédito de ámbito local y domiciliadas en municipios con menos de 100.000 habitantes.»

JUSTIFICACION

La Ley 20/1990 amplió hasta el 30 de junio de 1992 el plazo en el que las Cooperativas de Crédito debían adaptarse a la nueva legislación, considerando que la incorporación a nuestro ordenamiento interno de la normativa comunitaria de recursos propios se produciría antes de la indicada fecha; teniendo en cuenta que el necesario desarrollo de la Ley de Recursos Propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras precisará agotar dicho plazo y que, por tanto, las Cooperativas de Crédito no podrán adaptarse antes del 30 de junio de 1992 a los mandatos de la Ley 13/1989 y a los del actual Proyecto, resulta necesario modificar la Disposición Transitoria Primera de la Ley 13/1989 en el sentido propuesto.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final Tercera

De modificación.

El párrafo segundo del apartado 1 de la Disposición debe decir así:

«El deber de consolidación en ellas previsto será aplicable a los estados contables correspondientes a ejercicios cerrados con posterioridad a esa fecha.»

JUSTIFICACION

La entrada en vigor de la Ley a partir del 1 de enero de 1993, queda en cierto modo desvirtuada por el párrafo enmendado que sitúa la obligación de consolidar en función de la fecha de presentación de los estados, con lo cual básicamente adelanta la aplicación de las normas de consolidación del Proyecto al Ejercicio de 1992, cuyos estados contables consolidados se presentarán después del 1 de enero de 1993.

Ello nos parece viable, incluso técnicamente, pues la consolidación es un fenómeno complejo que hay que ir preparando durante todo el ejercicio y que, en consecuencia, exige conocer con detalle el inicio del ejercicio, toda la normativa a aplicar: y el 1 de enero de 1992, en que comenzaría el ejercicio, cuyos estados contables, por presentarse después del 1 de enero de 1993, habría que ajustar a la nueva Ley, ni siquiera ésta estará aprobada y muchos menos las numerosas normas reglamentarias que la misma prevé.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final Cuarta

De modificación.

El añadido a la Disposición Final Primera de la Ley 19/1988 de 12 de julio, se sustituye por el siguiente:

«En el caso de entidades sometidas al régimen de supervisión previsto en la Ley 1992, los Auditores de Cuentas y Sociedades de Auditoría, estarán obligados a comunicar por propia iniciativa a los Organos de supervisión respectivos, la existencia en las empresas o entidades auditadas de irregularidades o situaciones que puedan afectar gravemente a su estabilidad, solvencia o continuidad. Esta obligación se entiende sin perjuicio del cumplimiento por los auditores de cuentas de las demás obligaciones que deriven de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Toda irregularidad «puede afectar» a la estabilidad, solvencia o continuidad. Con la redacción del Proyecto, todas las observaciones de todos los Auditores habrían de ser enviadas a los Organos de supervisión, colapsándolos con el envío de papel e innecesariamente. Debe limitarse a irregularidades de resultado trascendente.

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) presenta 30 enmiendas al Proyecto de Ley de recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de febrero de 1992.—**Miquel Roca i Junyent**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, a los efectos de modificar el artículo sexto de la Ley 13/1985, número 1 incluido en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«1. Los grupos consolidables.../... se determine.

A estos efectos el coeficiente de solvencia se define como la relación existente entre los recursos propios y la suma de los activos y las cuentas de orden sujetos a riesgo, ponderados con arreglo a los criterios previstos en el número siguiente.»

JUSTIFICACION

El concepto de coeficiente de solvencia contenido en la legislación comunitaria, artículo 3 de la Directiva 89/299/CEE, puede ser fielmente traspuesto a nuestro derecho interno, evitando el concepto jurídico indeterminado que constituye la expresión «elementos de negocio».

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, a los efectos de modificar el artículo sexto de la Ley 13/1985, número 3 incluido en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«3. Por el mismo procedimiento no se podrán imponer límites máximos a las inversiones en inmuebles u otros inmovilizados; a las acciones y participaciones; a los activos...; y en general, a aquellas operaciones o posiciones que impliquen riesgos elevados para la solvencia de las entidades. Los límites podrán graduarse atendiendo a las características de los diferentes tipos de entidades de crédito.»

JUSTIFICACION

Conforme al principio de libertad de empresa, no deben establecerse prohibiciones a determinadas inversiones, sino únicamente asegurar la solvencia de las entidades.

En relación a la adición del último inciso, contemplar la posibilidad, ya contenida en la Ley 13/1985, de poder fijar reglamentariamente el tratamiento específico que deban tener determinados riesgos en atención a la naturaleza jurídica de la entidad de crédito.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, a los efectos de modificar el artículo séptimo de la Ley 13/1985, número 2 incluido en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«2. Reglamentariamente, con sujeción a los mínimos establecidos en el artículo segundo de la Directiva de las Comunidades Europeas número 89/229, de 17 de abril, se determinarán las deducciones a practicar sobre las partidas señaladas en el número anterior, pudiendo...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Coherentemente con la enmienda al párrafo primero del número 1 del artículo 7, definidas expresa o implícitamente las partidas que integran los recursos propios, en el número 2 del indicado artículo debería hacerse referencia exclusivamente a las deducciones a practicar sobre aquéllas, si bien éstas deberían ser, como máximo, las fijadas en la Directiva 89/299/CEE, al objeto de no perjudicar a nuestras entidades frente a sus competidores.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, a los efectos de modificar la redacción del artículo octavo, 3, párrafo segundo de la Ley 13/1985 incluido en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Cuando una entidad de crédito susceptible de adherirse a un Fondo de Garantía de Depósitos quede integrada en un grupo de entidades financieras y, por razones excepcionales debidamente acreditadas con ocasión de la autorización de su constitución o toma de control, no se dé ninguna de las circunstancias señaladas en el párrafo precedente, el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España y de las CC AA en el ámbito de su competencia, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o, en su caso, de la Dirección General de Seguros, podrá acordar que el grupo tenga la consideración de grupo consolidable de entidades de crédito y quede, por consiguiente, sometido a supervisión en base consolidada por el Banco de España y por las CC AA competentes en materia de entidades de crédito.»

JUSTIFICACION

Reconocer a las CC AA la posibilidad de efectuar propuestas de consolidación y la supervisión del grupo consolidable en el ámbito de sus competencias.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, a los efectos de modificar la redacción del artículo octavo, 4, párrafo cuarto de la Ley 13/1985 incluido, en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«El Banco de España, así como las CC AA en el ámbito de sus competencias, podrán autorizar la exclusión

individual de una entidad de crédito o de una entidad financiera del grupo consolidable de entidades de crédito cuando se dé cualquiera de los supuestos previstos en el número 2 del artículo 43 del Código de Comercio, o cuando la inclusión de dicha entidad en la consolidación resulte inadecuada para el cumplimiento de los objetivos de la supervisión de dicho grupo.»

JUSTIFICACION

Reconocer a las CC AA la facultad autorizatoria, en el ámbito de sus competencias, para la exclusión individual de alguna de las entidades del grupo consolidable.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, a los efectos de modificar el artículo octavo de la Ley 13/1985, número 6 incluido en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«6. Reglamentariamente se regulará la forma en que las reglas que esta Ley contempla sobre recursos propios y supervisión de los grupos consolidables de entidades de crédito deban ser aplicables a los subgrupos de entidades de crédito, entendiéndose por tales aquellos que, incluyendo entidades de tal naturaleza se integren, a su vez, en un grupo mayor. Asimismo se regulará la forma en que las indicadas reglas sean aplicables a las entidades de crédito afiliadas a un organismo central, de conformidad con lo establecido en el número 4 del artículo 2 de la Directiva de las Comunidades Europeas número 77/780, de 12 de diciembre.

De igual forma podrá regularse el modo de integración del subgrupo en el grupo, y la colaboración entre los organismos supervisores.»

JUSTIFICACION

Reconocida la necesidad de regular grupos especiales de entidades sujetas a supervisión consolidada, resulta preciso, primero, recoger todos aquellos supuestos previstos expresamente en la legislación comunitaria y, segundo, dotarles de regulación.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, a los efectos de modificar el artículo noveno de la Ley 13/1985, número 1 (párrafo 2.º) incluido en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«La obligación de formular... en otro caso, la entidad obligada será designada por el Banco de España de conformidad con los criterios que se determinen reglamentariamente atendiendo a la dimensión relativa de las diferentes entidades financieras integradas en el grupo.»

JUSTIFICACION

La necesidad de concretar los criterios a que ha de someterse el Gobierno y el Banco de España en la determinación de la entidad que debe formular, aprobar y depositar las cuentas anuales del grupo.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, a los efectos de modificar la redacción del artículo noveno, 4, de la Ley 13/1985 incluido en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«4. Con independencia de la suficiencia de recursos propios a nivel consolidado, el Banco de España, así como las CC AA en el ámbito de sus competencias, vigilarán la situación individual de solvencia de cada una de las entidades de crédito que compongan los grupos definidos en el artículo octavo.

Cuando la especial situación de una entidad de crédito integrada en un grupo consolidable de entidades de crédito lo aconseje, así como en aquellos supuestos

que reglamentariamente se determinen, el Banco de España, así como las CC AA en el ámbito de sus competencias, podrán requerir el cumplimiento individual del coeficiente de solvencias a niveles inferiores o incluso iguales al establecido para las entidades de crédito no integradas en un grupo consolidable de entidades de crédito. Asimismo, dichas autoridades económicas podrán tomar las medidas necesarias para asegurar una distribución adecuada de los recursos propios y riesgos entre las entidades que compongan el grupo consolidable.»

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores y para reconocer a las CC AA, en el ámbito de sus competencias, las facultades de vigilancia y de ejecución, respecto de la situación individual de solvencia de las entidades de crédito que integran el grupo consolidable, tal como ya se reconoce en los apartados 2 y 3 de este mismo artículo.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, a los efectos de modificar el artículo décimo de la Ley 13/1985, número 1 incluido en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«1. En los términos.../... la mayor de las cuantías:

a) El importe de total de sus participaciones cualificadas en empresas que no tengan el carácter de entidades de crédito, entidades que tengan por objeto la prestación a éstas de servicios auxiliares, entidades aseguradoras o entidades financieras de otro tipo, o de sociedades instrumentales de las anteriores... (resto igual).

b) El importe de las participaciones cualificadas en cada empresa o grupo de empresas que no tengan el carácter de entidades de crédito, entidades que tengan por objeto la prestación a éstas de servicios auxiliares, entidades aseguradoras o entidades financieras de otro tipo, o de sociedades instrumentales de las anteriores... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Las participaciones en empresas que tengan por exclusivo objeto la prestación de servicios auxiliares a las

entidades de crédito no deben estar penalizadas a efectos de recursos propios.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, a los efectos de modificar el artículo décimo de la Ley 13/1985, número 3, incluido en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Reglamentariamente se establecerán excepciones a la regla contenida en el número uno anterior... (resto igual).»

JUSTIFICACION

De acuerdo con el artículo 12.4 de la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria, las participaciones excepcionales que no constituyen inmovilizaciones financieras deben, desde el principio, estar exceptuadas de prohibiciones y limitaciones.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, a los efectos de modificar el artículo undécimo de la Ley 13/1985, número 1, incluido en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«1. Cuando una entidad de crédito o un grupo consolidable de entidades... deberán destinar a la formación de recursos propios los porcentajes de sus beneficios o excedentes líquidos que reglamentariamente se establezcan, sometiendo, en su caso, la distribución a la previa autorización del Banco de España o de las CC AA competentes en materia de entidades de crédito.»

JUSTIFICACION

La solvencia de las entidades se garantiza con un nivel mínimo de recursos propios, no sólo de las reservas, por lo que no parece conveniente limitar las aplicaciones a reservas.

Reconocer a las CC AA sus facultades para dictar la autorización previa a las que se refiere el apartado en el ámbito de sus competencias.

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, a los efectos de modificar el artículo undécimo de la Ley 13/1985, número 2, incluido en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«2. Las entidades de crédito o los grupos consolidables de entidades de crédito que vulneren las limitaciones... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, a los efectos de modificar la redacción del artículo undécimo, 3 de la Ley 13/1985 incluido en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«3. La apertura de nuevas oficinas por las entidades de crédito que incurran en los supuestos de los números 1 y 2 anteriores quedará sometida a la previa autorización del Banco de España o, en su caso y pre-

vio informe del Banco de España, a la de las CC AA competentes en la materia.»

JUSTIFICACION

Adecuar este apartado a la realidad constitucional del Estado, sin ampliar las funciones del Banco de España a costa de las competencias de las CC AA reconocidas en los respectivos Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, a los efectos de modificar la redacción del artículo undécimo, 4 de la Ley 13/1985 incluido en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«4. Las cajas de ahorros deberán destinar a reservas, o a fondos de provisión no imputables a riesgos específicos, un 50 por 100, como mínimo, de sus excedentes líquidos. Este porcentaje podrá ser reducido por el Banco de España o por las CC AA competentes en la materia.»

JUSTIFICACION

Adecuar este apartado a la realidad constitucional del Estado, reconociendo las competencias que en esta materia pueden tener las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, a los efectos de modificar la redacción del artículo undécimo, 5 de la Ley 13/1985 incluido en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«5. El Ministro de Economía y Hacienda, o el órgano de las CC AA competentes en la materia, previo informe del Banco de España y, en su caso, previa consulta con las autoridades a quien compete la vigilancia de la obra benéfico-social de las cajas de ahorros, podrán autorizar, con carácter excepcional, la aplicación de porcentajes de dotación a reservas inferiores al que figura en el número 4 anterior, o a los que se establezcan en función del número 1 de este artículo, cuando la inversión o mantenimiento de obras sociales anteriormente autorizadas, propias o en colaboración, no pudiera ser atendida con el fondo para la obra benéfico-social que resultase de la aplicación de los números citados. En tal caso, esas cajas no podrán incluir en sus presupuestos inversiones en obras nuevas, propias o en colaboración.»

JUSTIFICACION

Adecuar este apartado a lo que ya se establece en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de enero de 1982. En caso contrario se rescataría para la Administración central una competencia que el Tribunal Constitucional ha reconocido expresamente a los poderes autonómicos que la tengan asumida.

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, a los efectos de modificar la redacción del artículo duodécimo, 3 de la Ley 13/1985 incluido en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«3. Toda norma que se dicte en desarrollo de lo que esta Ley prevé y pueda afectar directamente a entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, o de la Dirección General de Seguros, o, en su caso, del órgano correspondiente de las respectivas Comunidades Autónomas con competencias en la materia, se dictará previo informe de éstas.»

JUSTIFICACION

Reconocer las competencias que, sobre el régimen de supervisión, se contemplan en el Título VIII de la Ley

28/88 de 29 de julio, del Mercado de Valores, para las Comunidades Autónomas competentes en la materia.

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, a los efectos de modificar el artículo segundo (párrafo tercero) del referido texto.

Redacción que se propone:

«El Banco de España, así como las CC AA en el ámbito de sus competencias supervisarán la evolución de los activos sometidos a los citados límites y podrán, durante el plazo señalado, prohibir a aquellas entidades de crédito acogidas a lo dispuesto en el párrafo precedente la elevación o ampliación de las señaladas participaciones cualificadas.»

JUSTIFICACION

Las facultades de ejecución que se atribuyen en este artículo al Banco de España deben ser ejercidas también por las CC AA en virtud de las competencias que tienen asumidas en materia de entidades de crédito.

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, a los efectos de modificar el artículo setenta y tres, Punto 2, apartado j) de la Ley 24/1988 e incluido en el artículo cuarto, dos del referido texto.

Redacción que se propone:

«j) Establecer limitaciones a la distribución de los beneficios de las Sociedades o Agencias de Valores, o de todas y cada una de las Entidades integrantes en sus grupos consolidables contemplados en el artículo 86, cuando aquellas o el grupo consolidable no alcancen los niveles mínimos de recursos propios exigidos, so-

metiendo a tal efecto dicha distribución a la aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, o en su caso, a la aprobación por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente. En este supuesto, y también cuando se incumplan los límites que se puedan establecer de acuerdo con lo previsto en la letra h) anterior, las Sociedades y Agencias de Valores o los grupos consolidados de éstas adoptarán, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, las medidas necesarias para retornar al cumplimiento de las normas infringidas. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de sanciones que en cada caso procedan.»

JUSTIFICACION

Reconocer las competencias de las Comunidades Autónomas sobre Sociedades y Agencias de Valores.

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, a los efectos de modificar el artículo ochenta y cuatro, último párrafo de la Ley 24/1988 incluido en el artículo cuarto, tres, 4 (segundo párrafo) del referido texto.

Redacción que se propone:

«Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las competencias de supervisión, inspección y sanción que correspondan a las Comunidades Autónomas que las tengan atribuidas sobre las Sociedades Receptoras de las Bolsas ubicadas en su territorio y en relación con las operaciones sobre valores admitidos a negociación únicamente en las mismas, sobre las demás personas o entidades relacionadas en los números anteriores. A los efectos del ejercicio de dichas competencias tendrán carácter básico los correspondientes preceptos de este título, salvo las referencias contenidas en ellos a órganos o entidades estatales. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá celebrar convenios con las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Bolsas de Valores al objeto de coordinar sus respectivas actuaciones.»

JUSTIFICACION

Reconocer las competencias de las Comunidades Autónomas sobre Sociedades y Agencias de Valores.

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, a los efectos de modificar el artículo ochenta y seis, penúltimo párrafo del punto 4 de la Ley 24/1988 incluido en el artículo cuarto, cuatro del referido texto.

Redacción que se propone:

«La obligación de formular y aprobar las cuentas y el informe de gestión consolidados, así como de proceder a su depósito, corresponderá a la entidad dominante siempre que ésta sea Sociedad o Agencia de Valores; en otro caso, la entidad obligada será designada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sin perjuicio de su designación por la Comunidad Autónoma que sea competente en dicho caso.»

JUSTIFICACION

Reconocer las competencias de las Comunidades Autónomas sobre Sociedades y Agencias de Valores.

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, a los efectos de modificar el artículo ochenta y seis, punto 8 de la Ley 24/1988 incluido en el artículo cuarto, cuatro de referido texto.

Redacción que se propone:

«8. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, o, en su caso, la Comunidad Autónoma competente, podrá requerir a las entidades sujetas a consolidación cuanta información sea necesaria para verificar las consolidaciones efectuadas y analizar los riesgos asumidos por el conjunto de las entidades consolidadas, así como podrá, con igual objeto, inspeccionar sus libros, documentación y registros.

Cuando de las relaciones económicas, financieras o gerenciales de una Sociedad o Agencia de Valores con

otras entidades quepa presumir la existencia de una relación de control en el sentido del presente artículo, sin que las entidades hayan procedido a la consolidación de sus cuentas, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, o en su caso, la Comunidad Autónoma con competencias en la materia, podrá solicitar información a esas entidades o inspeccionarlas, a los efectos de determinar la procedencia de la consolidación.»

JUSTIFICACION

Reconocer las competencias de las Comunidades Autónomas sobre Sociedades y Agencias de Valores.

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, a los efectos de modificar el artículo ochenta y seis, punto 9 de la Ley 24/1988 incluido en el artículo cuarto, cuatro del referido texto.

Redacción que se propone:

«9. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, o en su caso, la Comunidad Autónoma con competencias en la materia, podrá solicitar información de las personas físicas e inspeccionar a las entidades no financieras con las que exista una relación de control conforme a lo previsto en el artículo cuatro de la presente Ley, a efectos de determinar su incidencia en la situación jurídica, financiera y económica de las Sociedades y Agencias de Valores y de sus grupos consolidables.»

JUSTIFICACION

Reconocer las competencias de las Comunidades Autónomas sobre Sociedades y Agencias de Valores.

ENMIENDA NUM. 66

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Recursos pro-

prios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, a los efectos de modificar el Artículo Ochenta y seis bis, de la Ley 24/1988 incluido en el artículo cuarto, cinco del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo ochenta y seis bis

1. Cuando un grupo .../... normas específicas.
2. El cumplimiento .../... a su naturaleza.
3. Toda norma que se dicte en desarrollo de lo que esta Ley prevé y que pueda afectar a entidades financieras sujetas a la supervisión del Banco de España o de la Dirección General de Seguros, o en su caso, del órgano correspondiente de las respectivas Comunidades Autónomas con competencias en la materia, se dictará previo informe de estos organismos.
4. Siempre que en un grupo consolidable de Sociedades y Agencias de Valores existiesen entidades sujetas a supervisión en base individual por organismo distinto de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, ésta, en el ejercicio de las competencias que la presente Ley le atribuye sobre dichas entidades, deberá actuar de forma coordinada con el organismo supervisor que en cada caso corresponda. El Ministro de Economía y Hacienda podrá dictar las normas necesarias para asegurar la adecuada coordinación con otros órganos estatales.

5. El Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a propuesta del Banco de España, o en su caso, la Comunidad Autónoma competente, podrá acordar que un grupo de Sociedades y Agencias de Valores en el que se integren una o más entidades de crédito susceptibles de adherirse a un Fondo de Garantía de Depósitos tenga la consideración de grupo consolidable de entidades de crédito y quede, por consiguiente, sometido a supervisión en base consolidada por el Banco de España.» (Resto igual.)

JUSTIFICACION

Reconocer las competencias de las Comunidades Autónomas sobre Sociedades y Agencias de Valores.

ENMIENDA NUM. 67

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades

Financieras, a los efectos de modificar el artículo veintidós, de la Ley 33/1984, incluido en el artículo quinto del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 22.

Se suprime el segundo inciso del número 1.

Se añaden los siguientes números:

4. Sin perjuicio.../... de seguros.

5. El deber.../... de Comercio.

6. a) Cuando la entidad dominante de un grupo consolidable de entidades aseguradoras tal como se define en el artículo veinticinco sea una entidad aseguradora, corresponderá a la misma la obligación de formular y aprobar las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados y proceder a su depósito. Cuando la dominante sea una entidad no aseguradora corresponderá a la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencias en la materia designar a la entidad obligada.»

b) Las cuentas.../... anterior.

c) Las obligaciones.../... específicas.

«d) A los efectos previstos en los párrafos anteriores, cuando una entidad aseguradora sea controlada, directa o indirectamente, por una misma persona o entidad, deberá comunicar esta circunstancia al Ministerio de Economía y Hacienda o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencias en la materia, con indicación del grupo a que pertenece, el domicilio y la razón social de la sociedad que ejerce el control, o de su nombre, si es una persona física.

7. El Ministro de Economía.../... esta Ley.

Asimismo, el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros o bien el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencias en la materia, determinarán la frecuencia y la forma con que la información deberá ser suministrada.»

«8. La Dirección General de Seguros o en su caso, el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencias en la materia, podrán requerir a las entidades sujetas a consolidación de un grupo consolidado de entidades aseguradoras cuanta información sea necesaria para verificar las consolidaciones efectuadas y analizar los riesgos asumidos por el conjunto de las entidades consolidadas, así como, con igual objeto, inspeccionar sus libros, documentación y registros.

Cuando de las relaciones económicas, financieras o gerenciales de una entidad de seguros con otras entidades quepa presumir la existencia de una relación de control en el sentido del artículo 25 de esta Ley, sin que las entidades hayan procedido a la consolidación de sus cuentas, la Dirección General de Seguros o el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con com-

petencias en la materia, podrán solicitar informaciones a esas entidades o inspeccionarlas, a los efectos de determinar la procedencia de la consolidación.»

«9. La Dirección General de Seguros o en su caso, el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencias en la materia, podrán requerir de las personas físicas o entidades no financieras con las que, conforme a lo previsto en la presente Ley, exista una relación de control cuantas informaciones puedan ser útiles para el ejercicio de la supervisión de los grupos consolidables de entidades de seguros definidos en el artículo 25 de esta Ley, e inspeccionarlos a los mismos fines.»

JUSTIFICACION

Reconocer las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de seguros de acuerdo con sus Estatutos de Autonomía y con los artículos 149,1.11.^a y 13.^a de la Constitución Española y de acuerdo también con lo que se establece en los artículos 39.2 y 39.3 de la propia Ley 33/1984.

ENMIENDA NUM. 68

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, a los efectos de modificar el artículo veinticinco, punto 5, último párrafo de la Ley 33/1984, incluido en el artículo quinto del referido texto.

Redacción que se propone:

«La Dirección General de Seguros o el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencias en la materia podrán autorizar la exclusión individual de una entidad aseguradora o financiera del grupo consolidable de entidades aseguradoras cuando se dé cualquiera de los supuestos previsto en el número 2 del artículo 43 del Código de Comercio, o cuando la inclusión de dicha entidad en la consolidación resulte inadecuada para el cumplimiento de los objetivos de la supervisión de dicho grupo. Las Comunidades remitirán anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda un listado de las mencionadas exclusiones a fin de garantizar la necesaria colaboración y coordinación entre las administraciones estatal y autonómica, tal y como se dispone en el último párrafo del artículo 39.3 de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Reconocer las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de seguros de acuerdo con sus Estatutos de Autonomía y con los artículos 149,1.11.^a y 13.^a de la Constitución Española y de acuerdo también con lo que se establece en los artículos 39.2 y 39.3 de la propia Ley 33/1984.

Asegurar la necesaria colaboración entre administraciones.

ENMIENDA NUM. 69

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Se añade una Disposición Adicional Tercera a la Ley 8/1987, 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones con el texto siguiente:

«Disposición Adicional Tercera:

Sin perjuicio de lo establecido en el Título III del Libro I del Código de Comercio, se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para, a propuesta de la Dirección General de Seguros, previo informe del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, establecer y modificar las normas de Contabilidad, Criterios de valoración y de los modelos de las cuentas anuales de las Entidades Gestoras y de los Fondos de Pensiones. Asimismo, el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros, o bien el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencias en la materia, determinarán la frecuencia y el detalle de información que dichas entidades habrán de facilitar a la Administración.»

JUSTIFICACION

La redacción inicial de este artículo considera como básicos preceptos de mera ejecución y desarrollo legislativo propios de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Cuarta del referido texto.

Redacción que se propone:

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

1. Se añade el siguiente párrafo a la Disposición Final Primera:

«En el caso de entidades sometidas al régimen de supervisión previsto en la Ley .../92, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras, los auditores de cuentas y sociedades de auditoría estarán obligados a comunicar por propia iniciativa al Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores, Dirección General de Seguros, o de las CC AA competentes en la materia, según corresponda, la existencia de las empresas o entidades auditadas de irregularidades o situaciones que, por su gravedad y trascendencia, puedan afectar su estabilidad, solvencia o continuidad. Esta obligación se atiende sin perjuicio del cumplimiento por los auditores de cuentas de las demás obligaciones que deriven de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Extender a las Comunidades Autónomas la obligación de comunicar irregularidades por parte de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, cuando las entidades auditadas estén sometidas a las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades

Financieras, a los efectos de adicionar una Disposición Adicional Quinta (Nueva).

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Quinta (Nueva).

«Se modifica la Disposición Transitoria Primera de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, que queda redactada en la forma que a continuación se indica:

Las Cooperativas de Crédito deberán adaptar sus Estatutos a lo establecido en esta Ley antes del 30 de junio de 1993, sin perjuicio de cumplir las normas imperativas de la misma y de que reglamentariamente puedan establecerse otras fechas para alcanzar los recursos propios exigibles según la normativa prudencial, que considerará especialmente el supuesto de Cooperativas de Crédito de ámbito local y domiciliadas en municipios con menos de 100.000 habitantes.»

JUSTIFICACION

La Ley 20/1990 amplió hasta el 30 de junio de 1992 el plazo en que las Cooperativas de Crédito debían adaptarse a la nueva legislación, considerando que la incorporación a nuestro ordenamiento interno de la normativa comunitaria de recursos propios se produciría antes de la indicada fecha; teniendo en cuenta que el necesario desarrollo reglamentario de la Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras precisará agotar dicho plazo y que, por tanto, las Cooperativas de Crédito no podrán adaptarse antes del 30 de junio de 1992 a los mandatos de la Ley 13/1989 y a los del actual Proyecto, resulta necesario modificar la Disposición Transitoria Primera de la Ley 13/1989 en el sentido propuesto.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, a los efectos de modificar la Disposición Final Segunda, punto 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«2. El Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para el adecuado ejercicio de las competencias que les atribuye esta Ley, podrán dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo o ejecución de las disposiciones aprobadas por el consejo de Ministros o por el Ministro de Economía y Hacienda, siempre que, además, dichas normas les habiliten de modo expreso para ello y sin perjuicio de las facultades que corresponden a las CC AA dentro del ámbito de sus competencias.»

JUSTIFICACION

La redacción inicial de la presente disposición final atribuía al Banco de España y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, facultades de desarrollo y de ejecución de bases estatales que deben ser directamente ejercidas por las CC AA en el ámbito de sus competencias y sin necesidad de habilitación alguna.

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, a los efectos de modificar la Disposición Final Tercera, número 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«2. Las habilitaciones previstas para el desarrollo reglamentario de la presente Ley entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. El Gobierno, el Ministro de Economía y Hacienda, el Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores dictarán, antes del 30 de junio de 1992, las disposiciones que inicialmente desarrollen la presente Ley.»

JUSTIFICACION

La necesidad de contar con un plazo suficiente para cumplir los nuevos requerimientos de recursos propios mínimos.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961